

TITULO TREINTA Y UNO

Código Civil

Subtítulo 1

Distinción de las Personas

§ 539. Subsistencia del vínculo con la familia anterior

No obstante lo dispuesto en la sec. 538 de este título, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona de distinto sexo al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, en relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiere decretado la adopción, si se probare que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes, salvo que el tribunal, por causa justificada, determine otra cosa.

—Código Civil, 1930, adicionado como art. 138 en Enero 19, 1995, Núm. 8, art. 1.

HISTORIAL

Procedencia. Código Civil, 1902, art. 208; Código Civil Español, art. 178.

Codificación. El art. 1 de la Ley de Junio 15, 1953, Núm. 86, repromulgó los arts. 130 a 138 del Código Civil, y el art. 2 de dicha ley de 1953 derogó los arts. 139, 139-A, 140 y 141 del Código Civil.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 531 de este título.

Disposiciones especiales. La siguiente lista especifica la materia y las enmiendas de los arts. 130 a 141 del Código Civil, 1930, antes de ser repromulgados o derogados por la ley de 1953:

Art. 130. Quién puede adoptar a otra persona. Enmendado por la Ley de Mayo 6, 1948, Núm. 100, p. 229.

Art. 131. Requisitos que debe reunir el adoptante. Enmendado por las Leyes de Mayo 4, 1939, Núm. 80, p. 481, sec. 1, y de Mayo 2, 1949, Núm. 155, p. 417.

Art. 132. La adopción no perjudicará los derechos de los herederos forzosos. Derogado por la Ley de Mayo 13, 1947, Núm. 353, p. 681, sec. 2.

Art. 133. Derechos del adoptado. Enmendado por la Ley de Mayo 13, 1947, Núm. 353, p. 681, sec. 1.

Art. 134. Adopción por más de una persona; marido y mujer. Enmendado por las Leyes de Mayo 6, 1948, Núm. 100, p. 229, y de Mayo 14, 1952, Núm. 452, p. 921, art. 1.

Art. 135. Apellidos del adoptado. Enmendado por la Ley de Mayo 14, 1952, Núm. 452, p. 921, art. 1.

Art. 136. Obligación de alimentos. Enmendado por la Ley de Mayo 13, 1947, Núm. 353, p. 681,

sec. 1.

Art. 137. Derechos del adoptado en su familia natural.

Art. 138. Consentimiento para la adopción. Enmendado por las Leyes de Mayo 4, 1939, Núm. 80, p. 481, sec. 2; de Mayo 6, 1948, Núm. 100, p. 229, y de Mayo 14, 1952, Núm. 452, p. 921, art. 1.

Art. 139. Escritura de adopción; inscripción y aprobación. Procedía del Código Civil, 1902, art. 209; Código Civil Español, art. 179. Enmendado por las Leyes de Mayo 13, 1947, Núm. 353, p. 681, sec. 1, y de Mayo 6, 1948, Núm. 100, p. 229. (Derogado en 1953.)

Art. 139-A. Casos de adopción serán en privado. Adicionado en Mayo 14, 1952, Núm. 452, p. 921, art. 2. (Derogado en 1953.)

Art. 140. Impugnación de la adopción. Procedía del Código Civil, 1902, art. 210; Código Civil Español, art. 180. Enmendado por la Ley de Mayo 6, 1948, Núm. 100, p. 229. (Derogado en 1953.)

Art. 141. Cuándo está prohibida la adopción. Procedía del Código Civil, 1902, art. 211; Código Civil Español, art. 174. Enmendado por las Leyes de Abril 19, 1940, Núm. 46, p. 389 y de Mayo 6, 1948, Núm. 100, p. 229. (Derogado en 1953.)

ANOTACIONES

1. En general.

El derecho que concede esta sección es transmisible a los herederos de un adoptante. *Ex parte* Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986).

Las adopciones celebradas bajo la legislación anterior deberán regirse por lo dispuesto en dicha ley, a menos que los adoptantes acudan al tribunal y soliciten que se les aplique la nueva ley. En ausencia, por muerte, de uno de los coadoptantes originales, sus herederos pueden solicitar, con el otro coadoptante, que la adopción se rija por la nueva legislación. *Ex parte* Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986).

Entre los derechos que pueden ejercer los herederos a la muerte del causante se encuentra el de reconocer de cualquier modo a los hijos del difunto (expresa o tácitamente). Mediante dicho reconocimiento no sólo se adquiere el vínculo familiar con el causante, sino también plenos derechos hereditarios. *Ex parte* Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986).

Al amparo de esta sección, los herederos de un coadoptante pueden acudir al tribunal para que a la persona adoptada por el causante bajo la legislación anterior a 1947 se le reconozcan los plenos derechos hereditarios que le concede la actual legislación de adopción. *Ex parte* Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986).

Son transmisibles a los herederos de un coadoptante los derechos otorgados por esta sección, que permite que se le reconozcan todos los derechos sucesorios de los herederos naturales al hijo adoptado antes de la legislación de adopción de 1947. *Ex parte* Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986).

Para determinar los derechos sucesorios de un adoptado en 1925 en el caudal relicto al fallecimiento en 1960 de una hermana uterina de su padre adoptante, debemos recurrir a lo preceptuado en los arts. 202 y 203 del Código Civil de 1902. *Valladares de Sabater v. Rivera Lazú*, 89 D.P.R. 254 (1963).

Para los derechos de un hijo adoptado bajo las disposiciones del art. 132 del Código Civil de 1930, antes de ser derogado en 1947, al efecto de que la adopción no perjudicará los derechos correspondientes a los herederos forzosos, véanse *Sosa v. Sosa*, 66 D.P.R. 606 (1946), confirmada, 164 F.2d 94 (1947); *Bardeguéz v. Bardeguéz*, 48 D.P.R. 713 (1935); *Ex parte* Ortiz, 42 D.P.R. 350 (1931).

La corte de distrito tiene jurisdicción para resolver en cuanto a la aprobación judicial de una escritura de adopción sometida por los adoptados después de la muerte del adoptante, la cual no obsta para que la corte investigue, haciendo uso de la discreción que le concede el art. 209 del Código Civil de 1902, sobre la verdadera intención del adoptante al tiempo de la adopción. *Peña v. Corte*, 32 D.P.R. 936 (1924).